



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 680 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2023

VISTO El Informe Nº 302-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. Nº 2840060 y Reg. Exp. Nº 2079693; la Opinión Legal Nº 060-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jcch; el Informe Nº 970-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA; y el Recurso de Apelación-interpuesto por el Sr. Hugo Marín Parejas Rodríguez contra la Resolución Directoral Regional Nº 313-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "*Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo*". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, hace mención al Recurso de Apelación, asimismo, el inciso 218.2 establece que "*El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles*";

Que, aunado a ello, el Artículo 220º del mismo cuerpo legal, prescribe que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional Nº 313-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de agosto del 2023, declara Improcedente la petición formulada por el servidor Hugo Marín Parejas Rodríguez, quien solicitó el reconocimiento y pago de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, el administrado Hugo Marín Parejas Rodríguez, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de apelación, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "*(...)En cumplimiento al Decreto de Urgencia Nº 037-1994, el Gobierno Regional de Huancavelica mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 049-2017/GOB.REG-HVCAJ/GGR de fecha 23 Enero 2017, valida y/o acepta los nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central con la Escala de Remuneraciones que forma parte en la indicada resolución. Escala de Remuneraciones que forma parte en la indicada resolución. Es decir, la Resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo por ignorar las disposiciones legales del Tribunal Constitucional y Primer Juzgado Especializado; finalmente efectuando una interpretación errada de los medios de prueba consistentes en copia de boletas de pago que fueron alcanzados en su oportunidad. Por consiguiente, como cuestiones de puro derecho puede alegar: interpretación indebida de la*



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 680 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 OCT 2023

norma, omisión, desentendimiento e ignorar el precedente vinculante mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC publicado el 13 de octubre del 2005 y Disposición del poder Judicial a través del Primer Juzgado Especializado Civil de Huancavelica; CASACION N° 20125-2019”;

Que, siendo así, se puede mencionar el Decreto del Urgencia N° 037-94, en su artículo 1° establece lo siguiente: “A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”; al respecto, se tiene que la impugnación presentada por el administrado no se ampara en la presente Ley, debido a que, sumado todos sus ingresos de la administrada, se advierte que sobrepasa su ingreso mensual el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), por tanto, no corresponde el reconocimiento al administrado;

Que, complementando a lo establecido, resulta necesario señalar el Informe Técnico N° 1493-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2017, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual concluye de la siguiente manera: 3.2. “La Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. En ese sentido, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido Decreto de Urgencia (S/. 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94”;

Que, en ese orden de ideas, se tiene también el Informe Técnico N° 1976-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2019, donde señala: De lo expuesto, se advierte que el DU N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, sobre la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG-HVCA/GGR, que se valida y a la vez aprueba los nuevos montos de las planillas con escala de Remuneraciones del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica; al respecto, se disgrega que el proceso contencioso administrativo se ha discutido el aspecto formal del trámite del proceso de nulidad de oficio de la Resolución indicada, es por ello que, mediante sentencia ordena que se retrotraigan los actuados en vía administrativa hasta la etapa en que se produjo el vicio y renovar los actos procedimentales garantizando el derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa. Por lo que, el recurso interpuesto devendría en infundado;

Que, estando a lo expuesto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 060-2023-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 13 de setiembre del 2023, suscrito por el Abog. Juan C. Carmona Bobadilla, el mismo que concluye declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Hugo Marín Parejas Rodríguez, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 313-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de agosto del 2023, emitida por la Oficina Regional de Administración. Opinión Legal que ha sido ratificado por el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 302-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 14 de setiembre del 2023;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por la recurrente debe ser declarado infundado, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 680

-2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 OCT 2023

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **HUGO MARÍN PAREJAS RODRÍGUEZ** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 313-2023/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 10 de agosto del 2023, emitida por Oficina Regional de Administración, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DARSE** por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina Regional de Administración e Interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán  
GERENTE GENERAL REGIONAL